

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG- 007-2021

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines."*;

Que, la norma ibídem en su artículo 303, determina: *"La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. (...) El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley."*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021, que dispone: *"La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma mientras se conforman dentro del plazo de 90 días contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General de Banco Central del Ecuador"*.

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente al 02 de mayo de 2021, describe como funciones de la Junta, en los numerales: *"20. Normar el sistema nacional de pagos; y, 21. Regular la gestión de los medios de pago electrónicos operados por las entidades del sistema financiero nacional, y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código."*;

Que, el artículo 36, numerales 2 y 3 del citado Código Orgánico, manda que es función del Banco Central del Ecuador: *"(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en los medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos(...)"*. En la misma línea, la norma ibídem establece en los numerales 17, 21 y 22, lo siguiente: *"Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta; Operar el sistema central de pagos; y, Monitorear el cumplimiento de las normas de funcionamiento emitidas por la Junta para el sistema nacional de pagos"*;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente al 02 de mayo de 2021, en referencia a las operaciones financieras del sector público no financiero, manifiesta lo siguiente: *“Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.(...) Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.”;*

Que, el artículo 49 del mismo código establece entre las funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, las siguientes: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador; / 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; / 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia.”;*

Que, el artículo 101 de la norma ibídem, respecto de los medios de pago electrónicos, establece lo siguiente: (...) *“Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Para efectos de supervisión y control en el ámbito de sus competencias, los organismos de control respectivos y el Banco Central del Ecuador, mantendrán interconexión permanente a las plataformas de las entidades del sistema financiero a través de las cuales se gestionen medios de pago.”;*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente al 02 de mayo de 2021, establece que: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que, el artículo 104 del mismo código, establece que: *“El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos.”;*

Que, el artículo 105 de la norma ibídem, define a los sistemas auxiliares de pago como: *“(...)el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador,*

interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.”

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. / Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas solo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del Sistema Financiero Nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda.*

Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del sistema nacional de pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas”; .”

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente al 02 de mayo de 2021, en su artículo 108 que norma la compensación y liquidación, manifiesta que: “*El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo.”;*

Que, el artículo 109 del código referido, manda que: “*El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128 establece que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99, dispone que: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así*

mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;

Que, mediante Resolución Nro. 441-2018-M expedida el 14 de febrero de 2018, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial Nro. 208 de fecha 26 de marzo de 2018, se reformó la Codificación de Resoluciones del Libro I: Sistema Monetario y Financiero, del Título I: Sistema Monetario, reemplazando los capítulos, por la siguiente descripción: Capítulo II: “Normas para la Gestión de Medios de Pagos Electrónicos.” ;y, Capítulo III: Normas para el Sistema Central de Pagos, Sección VIII: Del Sistema de Pagos Interbancarios ;y, Sección IX: Del Sistema de Cobros Interbancarios; y, Disposición Transitoria Primera, misma que dispone: *“El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes.”;*

Que, el Banco Central del Ecuador, con fecha 19 de marzo de 2018, expidió las Resoluciones Administrativas Nros. BCE-GG-051-2018 y BCE-GG-057-2018 mismas que regulan los participantes del Sistema de Cobros Interbancario (SCI); y, y los participantes del Sistema de Pagos Interbancario (SPI), respectivamente;

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, establece como una de las atribuciones y responsabilidades correspondientes a la Dirección Nacional de Inclusión Financiera: *“Certificado de calificación para la operación de las entidades financieras de la economía popular y solidaria en el Sistema Central de Pagos.”;* y, de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago: *“Administrar el Sistema Central de Pagos, garantizando su seguridad y eficiencia.”;*

Que, mediante informe técnico, BCESGSERV-2021-021 de 23 de abril de 2021, remitido por la Subgerencia de Servicios, conjuntamente con la Dirección Nacional de Pagos y Dirección Nacional de Inclusión Financiera se recomendó a la Gerencia General: *“(…) se recomienda reformar la normativa vigente del Sistema de Pagos Interbancario y del Sistema de Cobros Interbancarios, incorporando elementos que posibilite el desarrollo de estos sistemas y por tanto un mayor uso de los medios de pago electrónico, para lo cual se adjunta el proyecto de resolución administrativa.”;*

Que, mediante informe jurídico No. BCE-CGJ-021-2021 de 03 de mayo de 2021, la Coordinación General Jurídica concluyó: *“se verifica que el proyecto de reforma a los actos normativos tantas veces citados, es jurídicamente viable y apegado a las normas de derecho público y derecho administrativo (...) para la recirculación de recursos económicos entre los distintos agentes que componen e integran el Sistema Nacional de Pagos, los cuales ayudarán a generar un efecto multiplicador de transacciones electrónicas de transferencias de recursos económicos y compensación entre sus distintos participantes a nivel nacional.”;* y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes normas de funcionamiento para los Participantes en el Sistema de Pagos Interbancario; y, Sistemas de Cobro Interbancario

CAPITULO I NORMAS PARA LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIO (SPI)

SECCIÓN I DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador del SPI.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, quien operará el SPI y actuará como agente liquidador de los resultados netos multilaterales del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario tramitadas.

Cliente Beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Cliente Ordenante.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una entidad receptora.

Entidad Ordenante.- Entidad financiera de los sectores privado, público o sector popular y solidario, que por orden de sus clientes ordenantes, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

Entidad Receptora.- Entidad financiera de los sectores privado, público o sector popular y solidario participantes del Sistema Central de Pagos que reciben órdenes de pago interbancario a través del SPI, a favor de sus clientes beneficiarios.

El Banco Central del Ecuador actuará como Entidad Ordenante de las instrucciones de pago requeridas por las Entidades del Sector Público, Casas de Valores, Depósito Centralizado de Valores y Bolsas de Valores, así como respecto de las órdenes de Pago del Exterior (OPE).

SECCIÓN II OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS

Artículo 2.- Son obligaciones de las entidades ordenantes y receptoras, las siguientes:

- a) Contar con una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
- b) Ser responsables por el buen uso del SPI, de sus claves de acceso al SPI y esquemas de seguridad definidos por el BCE para su participación en el sistema;

- c) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operaciones, especificaciones técnicas del SPI, circulares y disposiciones del BCE;
- d) Definir e implementar las vías y formas de instrumentación de una orden de pago interbancario por parte de sus clientes;
- e) Presentar el certificado de calificación, emitido por la Dirección Nacional de Inclusión Financiera, tratándose de instituciones de economía popular y solidaria para las operaciones de las entidades de la economía popular y solidaria en el SPI-Receptora;
- f) Garantizar la fidelidad y veracidad de la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- g) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos de la información relacionada con las órdenes de pago interbancario tramitadas por instrucciones de los clientes ordenantes, observando los plazos establecidos en las respectivas disposiciones legales y normativas;
- h) Responder por las órdenes de pago interbancario que se tramite a través del SPI;
- i) Definir e implementar su plan de contingencia y de seguridades adicionales a los establecidos por el BCE, para atender las órdenes de pago interbancario de sus clientes;
- j) Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago; y,
- k) Acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago recibidas a través del SPI, y notificar al Banco Central del Ecuador el estado final en el que se encuentran las órdenes de pago.

SECCIÓN III OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ORDENANTES

Artículo 3.- Son obligaciones de las entidades ordenantes las siguientes:

- a) Contar con una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
- b) Suscribir el Convenio para el servicio de órdenes de pago interbancarios con el Banco Central del Ecuador;
- c) Contar con una red privada de comunicación para conectarse con el Banco Central del Ecuador;
- d) Cumplir con los estándares de seguridad y tecnológicos que mediante resolución establezca el Banco Central del Ecuador;
- e) Presentar el certificado de calificación, emitido por la Dirección Nacional de Inclusión Financiera, tratándose de instituciones de economía popular y solidaria para las operaciones de las entidades de la economía popular y solidaria en el SPI-Ordenante;
- f) Ser responsables por el buen uso del SPI, de sus claves de acceso al SPI y esquemas de seguridad definidos por el BCE para su participación en el sistema.
- g) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operaciones, especificaciones técnicas del SPI, circulares y disposiciones del BCE;

- h) Definir e implementar las vías y formas de instrumentación de una orden de pago interbancario por parte de sus clientes;
- i) Cumplir fielmente las instrucciones impartidas por los clientes ordenantes para el trámite de órdenes de pago interbancario;
- j) Garantizar la fidelidad y veracidad de la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- k) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos de la información relacionada con las órdenes de pago interbancario tramitadas por instrucciones de los clientes ordenantes, observando los plazos establecidos en las respectivas disposiciones legales y normativas;
- l) Responder por las órdenes de pago interbancario que se tramite a través del SPI;
- m) Contar con una de las fuentes alternativa de liquidez establecidas en las Normas para la Administración del Riesgo de Liquidez en el Sistema Central de Pagos; y, tratándose de las Entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria, contar con una Línea Bilateral de Crédito con los montos establecidos por el BCE;
- n) Definir e implementar su plan de contingencia y de seguridades adicionales a los establecidos por el BCE, para atender las órdenes de pago interbancario de sus clientes; y,
- o) Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago.

SECCIÓN IV DE LA OPERACIÓN

Artículo 4.- Las posiciones netas multilaterales, resultantes del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario, serán liquidadas mediante débitos o créditos en las cuentas de liquidación que las instituciones participantes del SPI mantienen en el Banco Central del Ecuador, siempre y cuando las instituciones ordenantes cuenten con la disponibilidad inmediata y suficiente de fondos para liquidar sus órdenes de pago interbancario.

Artículo 5.- Las órdenes de pago interbancario serán enviadas al Banco Central del Ecuador a través del SPI, ajustándose a lo previsto en la presente Resolución, las Especificaciones Técnicas y el Manual de Operación del SPI.

Artículo 6.- Las Instituciones ordenantes enviarán al SPI las órdenes de pago interbancario instruidas por sus clientes, debitarán de las cuentas de los clientes ordenantes los valores correspondientes a la misma y entregarán un recibo en medio impreso o mensaje electrónico, en el que conste la información del cliente ordenante, de la Entidad Receptora y del Cliente Beneficiario al que se transferirán los fondos a través del SPI.

SECCIÓN V DE LA COMPENSACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO Y LIQUIDACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 7.- La Entidad participante que resultare con posición neta negativa al término del período de liquidación del SPI, estará obligada a pagar el monto del saldo multilateral neto que resulte a su cargo. Para tal efecto, el Administrador del SPI efectuará la liquidación, afectando la cuenta de liquidación del Participante por un monto igual al valor neto a su cargo.

Artículo 8.- En el evento que la o las Instituciones Ordenantes no dispongan de recursos suficientes en sus cuentas de liquidación para honrar la totalidad de las órdenes de pago interbancario, que han sido canalizadas a través del SPI, el Banco Central del Ecuador, ejecutará las fuentes alternativas de liquidez disponibles para las instituciones involucradas.

En el caso que los fondos disponibles en las cuentas de liquidación y las fuentes alternativas de liquidez disponibles, no sean suficientes para cubrir las obligaciones pendientes de pago derivadas del proceso de compensación, el Administrador del sistema excluirá las órdenes de pago interbancario tramitadas por éstas y procederá al cálculo de una nueva posición neta multilateral; si en este proceso de cálculo se registran otras Instituciones Ordenantes con falta de fondos para cubrir sus órdenes de pago interbancario, se continuarán los procesos de exclusión y cálculo que sean necesarios, hasta que las Instituciones Ordenantes cuenten con los fondos suficientes en sus cuentas de liquidación para liquidar sus órdenes de pago interbancario enviadas.

Artículo 9.- Efectuados los débitos a las Instituciones participantes deudoras, conforme los artículos precedentes, el Administrador del SPI, acreditará los valores netos multilaterales a favor de las instituciones que resultaron con posiciones acreedoras en el proceso de compensación.

Artículo 10.- Las órdenes de pago debitadas al Cliente Ordenante por la Entidad Ordenante, que no puedan ser compensadas ni liquidadas por falta de fondos en la cuenta de liquidación de dicha Entidad, serán notificadas a la Entidad Ordenante, y ésta a su vez, con la notificación del Banco Central del Ecuador a través del SPI, procederá a la restitución inmediata de los recursos a las cuentas de sus Clientes Ordenantes. Constancia de esto último deberá ser enviada por la Entidad Ordenante al Administrador del SPI, al finalizar el proceso de cámara de compensación que corresponda para el efecto.

Artículo 11.- Las órdenes de pago interbancario no compensadas, ni liquidadas por falta de fondos en la cuenta de liquidación de la Entidad Ordenante, les serán devueltas por el Administrador del SPI.

Artículo 12.- El proceso de compensación y liquidación de las órdenes de pago interbancario concluirá cuando el Administrador del SPI efectúe los débitos correspondientes de las cuentas de liquidación de cada entidad.

Artículo 13.- El Administrador del SPI comunicará a las Instituciones Ordenantes, así como a las Instituciones Receptoras, el resultado de la compensación y sus respectivos valores liquidados.

Artículo 14.- Todos los días hábiles, en los horarios establecidos, el Banco Central del Ecuador a través del SPI efectuará una o varias sesiones de compensación de órdenes de pago interbancarios.

Artículo 15.- El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las entidades participantes o de los daños o perjuicios que estas puedan sufrir por su participación en el SPI o en cualquier otro aspecto relacionado.

SECCIÓN VI DE LAS ACREDITACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO

Artículo 16.- La Entidad Receptora confirmará al Banco Central del Ecuador a través del SPI, en los términos y plazos que dispongan el Manual de Operación y sus especificaciones técnicas, sobre las órdenes de pago interbancario efectivamente acreditadas, la hora de acreditación y aquellas que por contener información insuficiente o errada no fueron acreditadas.

Artículo 17.- El Banco Central del Ecuador a través del SPI sobre la base de la confirmación de las Instituciones Receptoras actualizará sus bases de datos y generará las órdenes de pago interbancario correspondientes a las devoluciones de aquellas que no fueron efectivamente acreditadas por contener información insuficiente o errada en la orden de pago interbancario original.

CAPITULO II

NORMAS PARA LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIO (SCI)

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador del SCI.- Es el Banco Central del Ecuador quien, a través de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, operará el SCI.

Cliente Cobrador.- Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el cliente pagador, instruye a la entidad cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la entidad pagadora.

Cliente Pagador.- Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, básica o especial abierta en la entidad pagadora, que ha autorizado se debite de su cuenta, las órdenes de cobro.

Cobro interbancario: Son las transacciones entre los participantes del SCI, por cuenta propia o a nombre de sus clientes.

Entidad Cobradora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador que, por instrucción del cliente cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la entidad pagadora.

Entidad Pagadora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la entidad cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el cliente pagador.

Posiciones netas multilaterales: Es el proceso realizado por las entidades para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes, deben pagar o recibir, mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE.

Sistema de Cobros Interbancarios (SCI): Es el mecanismo que permite, canalizar las ordenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el debito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora.

SECCIÓN II OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COBRADORAS.

Artículo 2.- Son obligaciones de las entidades cobradoras, las siguientes:

- a) Contar con una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
- b) Suscribir el convenio para el servicio de órdenes de cobro con el Banco Central del Ecuador;
- c) Contar con una red privada de comunicación para conectarse con el Banco Central del Ecuador;
- d) Presentar el certificado de calificación, emitido por la Dirección Nacional de Inclusión, Financiera, tratándose de instituciones de economía popular y solidaria para las operaciones de las entidades de la economía popular y solidaria en el SCI-Cobradora;
- e) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operaciones, especificaciones técnicas del SCI, circulares y disposiciones del BCE;
- f) Definir e implementar la instrumentación de una orden de cobro por parte de sus clientes cobradores y responder por la debida ejecución;
- g) Establecer los mecanismos de control referente de las autorizaciones de sus clientes y responder por ellas;
- h) Canalizar exclusivamente órdenes de cobro que dispongan de la autorización del cliente pagador;
- i) Cumplir con los estándares de seguridad y tecnológicos que mediante resolución establezca el Banco Central del Ecuador;
- j) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos de la información relacionada con las órdenes de cobro tramitadas por instrucciones de los clientes cobradores, observando los plazos establecidos en las respectivas disposiciones legales y normativas; y,

- k) Haber operado en el Sistema de Pagos Interbancarios como entidad ordenante por al menos tres años.

SECCIÓN III

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PAGADORAS

Artículo 3.- Son obligaciones de las entidades pagadoras, las siguientes:

- a) Contar con una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
- b) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operaciones, especificaciones técnicas del SCI, circulares y disposiciones del BCE;
- c) Definir e implementar la instrumentación de una orden de cobro por parte de sus clientes pagadores y responder por la debida ejecución;
- d) Debitar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de cobro recibidas a través del SCI, y notificar al Banco Central del Ecuador el estado final en el que se encuentran las órdenes de cobro;
- e) Cumplir con los estándares de seguridad y tecnológicos, que mediante resolución establezca el Banco Central del Ecuador;
- f) Mantener los archivos magnéticos de la información relacionada con las órdenes de cobro tramitadas por instrucciones de los clientes cobradores, observando los plazos establecidos en las respectivas disposiciones legales y normativas; y,
- g) Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de cobro, por incumplimiento se excluirá la totalidad de las órdenes confirmadas y la Entidad dejará de participar del Sistema Central.

SECCIÓN IV DE LA OPERACIÓN

Artículo 4.- Las entidades cobradoras enviarán las órdenes de cobro a través del SCI, ajustándose a lo previsto en la presente Resolución, en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador a través del SCI, luego de haber recibido la información sobre las órdenes de cobro, transmitirá dicha información a las entidades pagadoras según les corresponda, en los horarios establecidos.

Artículo 6.- El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las entidades participantes o de los daños o perjuicios que estas puedan sufrir por su participación en el SCI o en cualquier otro aspecto relacionado.

SECCIÓN V DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ÓRDENES DE COBRO INTERBANCARIO Y LIQUIDACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 7.- Las entidades pagadoras enviarán a través del SCI, la información sobre las órdenes de cobro debitadas de las cuentas de los clientes pagadores y aquellas que han sido rechazadas por falta de fondos en la cuenta del cliente pagador, así como por inconsistencias en la información contenida en dichas órdenes, en los horarios establecidos.

Artículo 8.- Sobre la base de las órdenes de cobro debitadas por las entidades pagadoras se efectuará el proceso de compensación para determinar las posiciones netas multilaterales.

Todos los días hábiles, en los horarios establecidos, el Banco Central del Ecuador efectuará una o varias sesiones de compensación de órdenes de cobro, determinando las posiciones netas multilaterales.

Artículo 9.- El proceso de compensación y liquidación de las órdenes de cobro debitadas, se la realizará en la cámara creada para el efecto.

Las órdenes de cobro instruidas por los clientes cobradores pertenecientes al sector público, para ser debitadas a clientes pagadores pertenecientes al sector público, serán liquidadas directamente mediante débitos y créditos en las cuentas corrientes que estos clientes mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 10.- Las órdenes de cobro debitadas al cliente pagador por la entidad pagadora, que no puedan ser compensadas ni liquidadas por falta de recursos de dicha entidad, serán notificadas a la entidad pagadora, y esta a su vez, con la notificación del Banco Central del Ecuador, procederá a la restitución inmediata de los recursos a las cuentas de sus clientes debitados. Constancia de esto último deberá ser enviada por la entidad pagadora al Administrador del SCI, al finalizar el proceso de cámara de compensación que corresponda para el efecto.

SECCIÓN VI DE LAS ACREDITACIONES EN LA CUENTA DEL CLIENTE COBRADOR

Artículo 11.- Luego de haber concluido el proceso de compensación y liquidación de las órdenes de cobro, el Administrador del sistema, transmitirá a las entidades cobradoras, según corresponda, la información de las órdenes de cobro que fueron debitadas al cliente pagador.

Artículo 12.- En base al detalle entregado por el Administrador del sistema, la entidad cobradora acreditará en las cuentas de sus clientes cobradores, los montos determinados en cada orden de cobro. Estas acreditaciones se realizarán en las condiciones y plazos contenidos en el Manual de Operación del SCI.

SECCIÓN VII DE LOS RECLAMOS DEL CLIENTE PAGADOR

Artículo 13.- El cliente pagador que no esté de acuerdo con el débito realizado por la Entidad pagadora podrá, dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes de producido el débito, instruir a ésta la devolución del valor, quien canalizará tal solicitud al Banco Central del Ecuador, a través de medios electrónicos.

En cumplimiento del reclamo, el Banco Central del Ecuador debitará de la cuenta de la entidad cobradora y acreditará dichos valores en la cuenta de la entidad pagadora.

El Banco Central del Ecuador notificará a la entidad cobradora la causa del débito, para que ésta proceda a debitar los valores correspondientes a la orden de cobro objeto del reclamo, de las cuentas que el cliente cobrador mantiene en la entidad cobradora.

La entidad pagadora deberá restituir los valores que le han sido acreditados producto del reclamo, a la cuenta del cliente pagador, el mismo día en que el Banco Central del Ecuador acreditó dichos valores.

Artículo 14.- Los reclamos presentados por los clientes pagadores pertenecientes al sector público, por débitos realizados en cumplimiento de las órdenes de cobro emitidas por los clientes cobradores del sector público, serán atendidos mediante afectaciones directas en las cuentas corrientes que estos clientes mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- La notificación, compensación y liquidación de los valores objeto del reclamo, se registrará por las normas operativas que se emitan para el efecto.

Artículo 16.- Los reclamos que se presenten con posterioridad al plazo determinado en esta sección, se efectuarán por fuera del SCI.

Artículo 17.- Atendido el reclamo del cliente pagador, la entidad pagadora y el cliente pagador, resolverán por fuera del sistema SCI los incidentes, daños o perjuicios que se pudiesen generar por tal situación,

CAPITULO III SECCIÓN I

DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1.- Si durante la liquidación de los resultados de compensación de las cámaras, una o varias Entidades Financieras participantes no disponen de los fondos suficientes en sus cuentas corrientes para honrar las obligaciones pendientes, el Banco Central del Ecuador aplicará las fuentes alternativas de liquidez en el siguiente orden:

- a) Fondo de liquidez; o,
- b) Línea Bilateral de Crédito; o,
- c) Convenio de débito

Artículo 2.- En el caso que los fondos disponibles en las cuentas de liquidación y las fuentes alternativas de liquidez disponibles, no sean suficientes para honrar las obligaciones pendientes derivadas del proceso de compensación, el Administrador del sistema excluirá las órdenes de pago interbancario, tratándose de la cámara del SPI o las confirmaciones de las órdenes de cobro interbancario tramitadas, y procederá al cálculo de una nueva posición neta multilateral; si en este proceso de cálculo se registran otras Entidades financieras con falta de fondos para cubrir sus órdenes de cobro interbancario, se continuarán los procesos de exclusión y cálculo que sean necesarios, hasta que las

Entidades financieras participantes cuenten con los fondos suficientes en sus cuentas corrientes para liquidar sus órdenes de pago interbancario enviadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Corresponde a la Dirección Nacional de Inclusión Financiera promover la participación de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional en el Sistema Nacional de Pagos y fomentar la inclusión financiera mediante el acceso a servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a ellos.

Para el inicio de operaciones en el sistema de pago interbancario o cobro interbancario, las Entidades Financieras del sector de la economía popular y solidaria solicitarán a la Dirección Nacional de Inclusión Financiera el certificado de participación correspondiente, debiendo verificarse el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad solicitante establecidas en la presente resolución en el literal a) del artículo 2, Sección II, Capítulo I, literales a),c), d), m) del artículo 3, Sección III del Capítulo I; y, literales a),c),g),i),k) del artículo 2, Sección II del Capítulo II, según el caso solicitado.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales de Inclusión Financiera, Sistemas de Pago y Servicios Financieros coordinarán de manera conjunta para que la entrega de los requisitos establecidos en la presente resolución por parte de las entidades financieras de la economía popular y solidaria, se cumplan de manera oportuna, con la finalidad de hacer efectiva la inclusión financiera al Sistema Central de Pagos por parte de dichas entidades.

TERCERA.- La falta de fondos para la liquidación de las órdenes de pago interbancario en la cuenta corriente de una entidad ordenante, es responsabilidad exclusiva de dicha entidad. La participación en el SPI o en el SCI, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las entidades ordenantes o beneficiarias o de los daños que éstas puedan sufrir por su participación en el SPI o en el SCI en cualquier otro aspecto relacionado.

QUINTA.- Las entidades receptoras que reciban órdenes de pago interbancario a favor de éstas o de clientes beneficiarios, obligatoriamente participarán en el SPI, debiendo para ello observar las disposiciones contenidas en la presente resolución, el Manual de Operación y especificaciones técnicas del SPI.

SEXTA.- Las entidades que participan en el Sistema Central de Pagos tienen la obligación de operar como Entidad Pagadora en el SCI, debiendo para ello observar las disposiciones contenidas en la presente resolución, el Manual de Operación y especificaciones técnicas del SCI.

SEPTIMA.- Corresponde a las entidades participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SPI, así como efectuar los reportes a los respectivos organismos de control. El Banco Central del Ecuador no asumirá

responsabilidad alguna sobre el origen o destino de las órdenes de pago interbancario y los valores compensados y liquidados en el SPI.

OCTAVA.- Los participantes del sistema nacional de pagos deberán mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte y serán responsables administrativa, civil y penalmente por las solicitudes realizadas con base en información imprecisa, incompleta o falsa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección Nacional de Sistemas de Pagos, Dirección Nacional de Servicios Financieros y Dirección Nacional de Inclusión Financiera en el término de 90 días, deberán modificar los manuales de operación e instructivos acorde a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente las Resoluciones Administrativas No. BCE-GG-051-2018 expedida el 19 de marzo de 2018, No. BCE-GG-057-2018 expedida el 19 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. Encárguese su publicación, en la página web del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, conforme dispone el inciso final del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a los 11 de mayo de 2021.

Econ. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

COMPETENCIA	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobado por:	Ing. John Arroyo Jácome	Subgerente de Servicios	
Revisado por:	Abg. Diego Lara Flor	Coordinador General Jurídico	
	Econ. Paola Sánchez Mayorga	Directora Nacional de Inclusión Financiera	
	Mgs. Patricia Natalí Idrobo Oleas	Directora Nacional de Sistemas de Pago	
Elaborado por:	Ing. Luz Marina Usca Baño	Especialista de Inclusión Financiera 2	